



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 2 al trimestre; 10 al semestre, y 20'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

ORGÁNICO, PROVISIONAL, DE LA SANIDAD MARÍTIMA PARA LOS SERVICIOS DE LAS DEPENDENCIAS

(Continuación.—Véanse los números 207, 210, 211, 212 y 213)

Para los Médicos segundos.

XVI. La infracción del art. 74, apartado I, relativo á los servicios con que auxilian á los Directores, y los de los artículos 105 y 106, apartado II, referentes á las funciones de este cargo en los lazaretos sucios.

Para los Médicos suplentes.

XVII. No hacerse cargo del servicio que se les encomiende inmediatamente que reciban la orden oportuna del Gobernador de la provincia ó del director de la dependencia.

Para los Secretarios.

XVIII. Toda infracción de los artículos III, IV, VII, X, XI, XII, XIII y XIV, y 108, referentes á las funciones de este cargo.

XIX. La inexactitud en el cumplimiento del art. 77, apartado X, acerca de la expedición de certificaciones, testimonios, copias, etc.

XX. No consignar con toda exactitud el «cumplido el servicio» en los volantes del Directores, ordenando los gastos del material de Secretaria según previene el art. 148, caso 4.º

XXI. El cumplimiento de lo prevenido en el art. 77, apartado III, respecto á la disconformidad de su opinión con los acuerdos del Director en las diligencias de los expedientes, de los buques si la falta del Director fuera grave, según el apartado XI de este artículo.

XXII. Toda irregularidad ó omisión

de lo prevenido en el art. 102, apartado XV, relativos á los nombramientos de guardas de salud, practicantes, enfermeros, etc.

Para los Conserjes

XXIII. Cualquiera infracción del artículo 115, apartados II, III, V y VI.

XXIV. La malversación de los fondos destinados á este objeto ó cualquier inexactitud fraudulenta en las cuentas de inversión de los fondos destinados á reparaciones menores de edificios.

Para los Patrones.

XXV. Toda infracción de los artículos 83 y 117, relativos al entretenimiento del material náutico.

XXVI. La malversación de los fondos destinados á este objeto ó cualquiera inexactitud fraudulenta en las cuentas á que se refiere el art. 148.

Para todos los empleados de los puertos y lazaretos.

XXVII. La reincidencia en las faltas leves después de consignadas tres notas en el expediente personal, conforme el artículo 127.

XXVIII. Todo acto de desobediencia manifiesta á las órdenes de los Jefes.

DIVISION TERCERA

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 126. Las faltas leves darán lugar en la gradación siguiente:

- I. A reconvencción.
- II. Al apercibimiento.
- III. A multa equivalente á la pérdida de diez días de haber.

Art. 127. En los casos II y III del artículo anterior se dará cuenta á la Superioridad para que se consigne nota del hecho en el expediente personal del interesado.

Art. 128. Procederá el apercibimiento cuando el funcionario haya sido reconvenido por otra falta anterior, y la multa cuando haya sido reconvenido y apercibido por faltas sucesivas.

Art. 129. Las faltas graves producirán suspensión de empleo y sueldo, dándose cuenta á la Superioridad, y separación del cargo si la índole de la falta lo exige, consignándose en todo caso la nota que corresponda en el expediente personal.

Art. 130. Las Autoridades y funcionarios de todos los órdenes jerárquicos serán personal y pecuniariamente respon-

sables de los daños y perjuicios que ocasionen al comercio por sus disposiciones contrarias á la legislación de policía sanitaria.

Art. 131. Las infracciones que induzcan á presunción de delito común serán sometidas á la decisión de los Tribunales ordinarios con los expedientes gubernativos que para su esclarecimiento, en caso necesario, se instruirán al efecto.

DIVISION CUARTA

ATRIBUCIONES COERCITIVAS DE LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS

Art. 132. Los Directores de puertos ó lazaretos podrán imponer á sus subordinados la reconvencción, el apercibimiento y la suspensión de empleo y sueldo, según proceda y sea necesario, dando cuenta al Gobernador, conforme dispone el artículo 71, apartado XIII.

Igualmente les corresponde proponer al Gobernador las multas en que dichos subordinados incurran.

Art. 133. Los Gobernadores, en su caso, aplicarán la reconvencción, el apercibimiento y los multas que estimen procedentes dentro del limite señalado en el artículo 126, apartado III; revocarán ó confirmarán, á su juicio, la suspensión de empleo y sueldo acordado por los Directores é impondrán este correctivo por su propio conocimiento.

En los casos de confirmación ó de imposición por su autoridad de la suspensión de empleo y sueldo, se dará cuenta á la Dirección general para la resolución oportuna.

Art. 134. La Dirección general á su vez podrá disponer, según proceda, cualquiera de dichas correcciones, dando cuenta al Ministro de la suspensión de empleo y sueldo que recaiga en empleados de Real nombramiento.

DIVISION QUINTA

RECURSOS DE ALZADA

Art. 135. Contra las providencias de los Directores de cuerpo ó lazareto y de los Gobernadores, en esta materia, se concede recurso de alzada ante la Dirección general, y asimismo, contra las de la Dirección general en las suspensiones de empleo y sueldo de empleados de Real orden, se autorizará el mismo recurso ante el Ministro.

CAPITULO III

Material.

Sección primera.

Dependencias.

DIVISION PRIMERA

PUERTOS

Parte primera.

Direcciones.

Art. 136. En los puertos donde se hallen establecidas Direcciones de Sanidad se destinará un local del Estado, de la provincia ó del Municipio para oficinas, rancho de marineros y almacén de material náutico.

En las Direcciones de cuarta clase, el referido local se limitará á las oficinas.

Art. 137. Donde no hubiera local del Estado, provincia ó Municipio situado en punto conveniente para el servicio, según se indica en el art. 72, apartado I, se procederá á su arrendamiento, con cargo á los fondos del presupuesto general del ramo.

Parte segunda.

Lazaretos de observación.

Art. 138. En todos los puertos donde se establezcan lazaretos de observación, se construirán en el punto que se designe, de cuenta del Municipio, de la provincia ó del comercio, una casa hospedería con cuartos para alojamiento de pasajeros, oficinas, habitaciones para empleados y cantina, una casa hospital y botiquín y el número necesario de almacenes para el expurgo y desinfección y para la ventilación de las mercancías contumaces.

DIVISION SEGUNDA

LAZARETOS SUCIOS

Art. 139. Los lazaretos sucios tendrán dos divisiones: una denominada «Departamento de saneamiento y observación», y la otra «Departamento apestado y de desinfección».

Parte primera.

Departamento de saneamiento y observación.

Art. 140. En este departamento habrá:

Una casa de baños.

Una ó más hospederías y fondas construídas en forma que puedan residir aisladamente los cuarentenarios de cada barco.

Las cantinas necesarias.
 Un hospital con el número de salas preciso para las separaciones de distintas enfermedades contagiosas, é infecciosas epidémicas y con locales para botica, habitación de dependientes y salas de autopsias.
 Una casa de convalecientes.
 Un cementerio con depósito para cadáveres y una parte exenta con destino á los que fallezcan fuera de la religión católica.
 Cuatro corrales para ganados.
 El número necesario de almacenes para el expurgo y desinfección y para la ventilación de mercancías contumaces.
 Dos lavaderos; uno de ellos con destino á las ropas de las personas invadidas de enfermedades contagiosas é infecciosas epidémicas.
 Una casa para oficinas de Sanidad, de Aduanas, y para habitaciones de empleados de Sanidad, de Aduanas, guardas de salud, expurgadores y mozos de carga y descarga.
 Un cuartel para carabineros y Guardia civil y varias cantinas.

Parte segunda.
 Departamento apestado y de desinfección.
 Art. 141. En este departamento habrá:
 Una casa de baños.
 Un hospital.
 Una casa de convalecientes.
 Un cementerio.
 Dos corrales para ganados.
 El número necesario de almacenes para expurgo, desinfección y ventilación de mercancías.
 Dos lavaderos.
 Y una casa para oficinas y habitaciones de empleados y dependientes.

Parte tercera
 Servicios comunes á ambos departamentos.
 Art. 142. Además de los edificios mencionados, tendrán dichos departamentos:
 Una capilla central.
 Locutorios, muelles, rampas, embarcaderos, norias, fuentes y surtidores, depósitos de agua, aljibes, norias, arbolado, jardines y cuanto sea necesario á esta clase de establecimientos.

Sección segunda.
 Contratación de servicios generales.

DIVISIÓN PRIMERA

ARRENDAMIENTOS

Art. 143. Se contratarán, mediante arrendamiento, como expresan los artículos 145, 146 y 147, los siguientes servicios.

Parte primera.
 Puertos.
 I. Locales para oficinas y dependencias y material náutico, cuando no lo haya de la propiedad del Estado, provincia ó Municipio.
 II. En las Direcciones de cuarta clase se contratará el servicio completo de personal y material náutico, limitando á 250 pesetas el coste del mismo, siempre que fuere posible.

Parte segunda.

Lazaretos sucios.

III. Fonda y hospedería.
 Lavado de ropa de los pasajeros.

Conducción de la correspondencia y pasajeros.
 Calefacción de la dependencia.
 Alumbrado de bahía y del establecimiento.
 Farmacia y suministro de materias desinfectantes,
 Material náutico si no lo hubiere en propiedad.
 IV. Los demás servicios análogos,

DIVISIÓN SEGUNDA

CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y PLANTACIONES
 Art. 144. Se contratarán en la forma indicada en el artículo anterior las construcciones, instalaciones y plantaciones que se expresan.

Parte primera.

Puertos.

I. Edificios.

Material náutico.
 Mobiliario.

Parte segunda.

Lazaretos sucios.

II. Edificios.

Material náutico.
 Mobiliario.

Muelles, rampas, embarcaderos y norias.
 Fuentes y surtidores.
 Depósitos de aguas, aljibes y norias.
 Arbolado y jardines.
 Teléfonos.

III. Los demás servicios de esta índole que sean necesarios.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Periodo de ampliación. — Mes de Septiembre del año económico de 1886-87.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido por Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	1.ª SECCIÓN	Pesetas.
1.º	Administración provincial.....	15.000
2.º	Servicios generales....	25.000
3.º	Obras obligatorias....	15.000
4.º	Cargas.....	75.000
5.º	Instrucción pública....	"
6.º	Beneficencia.....	800.000
7.º	Corrección pública....	5.000
	2.ª SECCIÓN	
1.º	Nuevos Establecimientos.....	75.000
2.º	Carreteras.....	60.000
3.º	Obras diversas.....	"
4.º	Otros gastos.....	10.000
	3.ª SECCIÓN	
Unico.	Resultas por adición de ejercicios cerrados..	100.000
	TOTAL...	1.180.000

Madrid 1.º Septiembre de 1887.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Sardeal.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 30 de Agosto de 1887.

La Comisión, conforme.—El Vicepresidente, Peláez Vera.—El Secretario accidental, R. Aguado.

Sesión de 27 de Mayo de 1887

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Arce.—Briones.—Casuso.—Cembrain.—Cortina.—Escribano.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Gómez.—F. Pérez de Soto.—Gómez Herrero.—Lengo.—Lorenzo Corral.—Martín Berganza.—Martínez Aedo.—Massa.—Monedero.—Murcia.—Negro.—Peláez.—Pérez Negro.—Rancés.—Revuelta.—Rojo.—Romera (Conde de la).—Seijo.—Sevillano.—Guillén (Secretario.)

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó:

Disponer, accediendo á lo solicitado por la Sociedad Central de Horticultura, que concorra al local de la Exposición de Horticultura la música del Hospicio durante algunos días, percibiendo por cada uno la cantidad de 40 pesetas.

Disponer que los gastos de conducción del cuadro de D. José Alcázar, pensionado por esta Corporación en Roma, titulado «La primera misa», sean satisfechos con cargo al capítulo 12, artículo único del Presupuesto, por haberse agotado el crédito consignado para Imprevistos.

Pedida la palabra por el Sr. Rancés, dijo que habia visitado la Exposición de Bellas Artes y visto con mucho agrado que los pensionados por esta Diputación provincial han presentado obras de mucho mérito, con lo que se demuestra que las cantidades destinadas á este objeto son perfectamente aplicadas, su inversión es beneficiosa y producen resultados lisonjeros, pudiendo quedar la Corporación altamente satisfecha de los esfuerzos hechos por sus pensionados para el estudio de la pintura y escultura, que, dispuesta á prestarles su eficaz ayuda para que continúen por la senda emprendida, gloria de la provincia que costea su estancia en el extranjero.

Propuso que además de consignar la satisfacción con que la Diputación ha visto el éxito de los trabajos de sus pensionados, acuerde que á los que se hallen en Madrid con motivo de haber concurrido á esta Exposición, se les abone sin ningún género de dificultades los haberes que respectivamente disfruten.

El Sr. Lengo manifestó hallarse enteramente de acuerdo con las acertadísimas manifestaciones del Sr. Rancés, y que los pensionados por esta Diputación pueden estar orgullosos del lugar que ocupan entre los de los demás expositores, y de los elogios que sin reserva han tributado á sus trabajos todos los inteligentes.

El Sr. Rancés rectificó y la Diputación acordó de conformidad con todo lo propuesto por el Sr. Rancés.

El Sr. Escribano manifestó que, con motivo del certamen abierto por la Sociedad *El Gran Pensamiento*, y después de oír el parecer del Director de la banda del Hospicio, habia autorizado al mismo para inscribirla entre los concurrentes al mencionado certamen. Con este motivo se suscitó un incidente en que intervinieron los Sres. Pérez de Soto, Massa y Rancés, rectificando el Sr. Escribano, que se promete un buen resultado del concurso, y la Diputación acordó aprobar lo dispuesto por el Sr. Visitador del Hospicio.

El Sr. Massa rogó á la Mesa se sirviera manifestar si la Subcomisión nombrada para organizar la corrida de toros á beneficio de la Beneficencia, podía considerarse con el carácter de especial ó cesaba una vez terminadas las sesiones de este período semestral.

El Sr. Conde de la Romera pidió la lectura del art. 98 de la ley Provincial vigente; y una vez leído por un Sr. Diputado Secretario, manifestó que, en su opinión, terminadas las sesiones de la Diputación, cesan todas las Comisiones que funcionan con el carácter de consultivas, quedando encargada únicamente de todo lo relativo á la administración de la provincia la Comisión provincial.

El Sr. Peláez Vera manifestó que, en virtud de lo establecido por el art. 65 de la misma ley, cuyo texto es claro, las Comisiones especiales que nombre la Diputación, cesarán concluido que sea su encargo.

El Sr. Lengo dijo que, la Comisión no habria en ningún modo de adoptar resolución alguna sin el acuerdo de la provincial.

El Sr. Pérez de Soto repuso que siendo posible que haya necesidad de acordar la prórroga de las sesiones, queda la cuestión resuelta.

El Sr. Conde de la Romera propuso que se eleve una consulta al Gobierno de S. M., á fin de que resuelva, como le corresponde, el punto objeto del debate.

Hecha la oportuna pregunta y pedida votación nominal, ésta dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron nó:

Arce.—Escribano.—Fernández Argente.—F. Pérez de Soto.—Lengo.—Massa.—Murcia.—Rojo.—Guillén (Secretario).—García Lomas (Presidente).

Señores que dijeron sí:

Briones.—Negro.—Peláez.—Rancés.—Revuelta.—Romera (Conde de la).—Seijo.—Sevillano.

Publicada la votación, el Sr. Conde de la Romera manifestó que no era válida, puesto que no habia número bastante de Sres. Diputados para deliberar; que según lo dispuesto por el art. 67 de la ley, debía ser la mitad más uno de la mayoría absoluta del número de los que constituyen la Corporación.

El Sr. Presidente contestó que hay jurisprudencia sentada sobre el particular, y repetido precedentes establecidos por esta Corporación sobre el punto que debatía, y que por consiguiente la votación era válida.

El Sr. Conde de la Romera propuso que se consulte al Gobierno de S. M. á fin de que dicte la verdadera interpretación de la ley en este caso.

El Sr. Presidente replicó que no era necesaria la consulta, por cuanto hay dos Reales órdenes dictadas con ocasión de consultas anteriores que resuelven el caso sin ningún género de dudas.

El Sr. Conde de la Romera insistió en su opinión en que se haga la oportuna consulta, y que la votación fuese nominal, la que dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron nó:

Briones.—Cortina.—Escribano.—Fernández Argente.—F. Pérez de Soto.—Lengo.—Martín Berganza.—Martín Corral.—Massa.—Murcia.—Peláez.—Pérez Negro.—Rojo.—Sevillano.—Guillén (Secretario).—García Lomas (Presidente).

esta Secretaría; con apercibimiento de que transcurridos ocho días sin verificarlo se acordará lo que proceda, con sujeción á lo dispuesto por la ley Municipal vigente.

Madrid 3 de Septiembre de 1887.—El Secretario, P. A. el Oficial Mayor, Manuel Rosso.

Estremera.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de la enajenación del esparto en el monte Cerros de esta villa, según y como estaba anunciada, se celebrará una segunda subasta con el mismo pliego de condiciones y tipo que la primera el día 8 de Septiembre, á las doce de la mañana en la Casa Consistorial.

Estremera y Agosto 28 de 1887.—El Alcalde, Pedro Pérez.

Chozas de la Sierra.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar en pública subasta los pastos de invierno de la Cerca de Concejos de este común de vecinos, cuya finca es inforestal; y para su remate ha señalado el día 18 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Chozas de la Sierra 31 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Fernando Palomino.

San Martín de Valdeiglesias.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial de la misma para el año económico corriente con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han sido fijadas.

San Martín de Valdeiglesias 20 de Agosto de 1887.—César López.

Serranillos

En el BOLETÍN OFICIAL del miércoles 13 de Julio último se insertó un anuncio para hacer saber se hallaba depositada en esta villa una mula castaña clara, de 18 á 20 años de edad, de uno á dos dedos de alzada, con un lunar en el costillar derecho y dos cicatrices en el espinazo y una en la paletilla derecha, un poco pelada en el pecho; que se halló desmandada en este término; y como á pesar de dicho anuncio y de haber transcurrido con exceso el término de 40 días nadie se ha presentado á reclamar dicha mula, se hace saber que si en término de 20 días no se reclama se venderá en pública subasta, aplicando su importe á los gastos ocasionados, y su sobrante, si resultare, se entregará al Sr. Visitador principal de ganaderos del Reino, según está prevenido.

Serranillos 31 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Felipe Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—En virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Dr. D. Julian de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico del Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Diego Jiménez y Colomo, natu-

ral de Madrid, cuyo paradero se ignora, viudo de María Gómez y Cremat, para que en el improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascrito, para conceder ó negar con arreglo á la ley su consejo á su hija legítima Manuela Jiménez y Gómez, para el matrimonio que proyecta con Dámaso Blanco y Rodríguez; con apercibimiento de que si no comparece en dicho tiempo se dará al expediente el curso que corresponda sin más llamarle y emplazarle.

Madrid 29 de Agosto de 1887.—El fiscal Sáez.

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama á Manuel Bernal Cerezo, hijo de Francisco y de Teresa, natural de Madrid, soltero, vendedor de periódicos, de 17 años de edad, que habitaba en la calle del Oso, número 7 y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en el sumario criminal que se instruye contra José Monreal Bernabé por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Septiembre de 1887.—V.º B.º=R. Zapata.—El Secretario, Por mi compañero Moreno, Emilio F. Pérez

SUR

Por la presente cédula y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del Sur de esta Corte en 29 de Agosto próximo pasado, se cita á los herederos ó causahabientes de Don Manuel Olmedo y Martín, para que dentro de tercero día otorguen á favor de Doña Dolores y D. Leonardo Olmedo, escritura de venta en la casa propia de aquel, sita en Iznoloz y su calle de Malagones, rematada en autos seguidos por el Banco Hipotecario de España contra el difunto D. Manuel, á condición de que los rematantes se obligan á seguir el contrato de mutuo que sobre dicha casa tenía el Banco hecho con D. Manuel Olmedo, satisfaciendo la cantidad por la cual en el préstamo general respondía dicha finca y los intereses que á la misma cantidad correspondían en los mismos plazos que tenía establecidos en la escritura del Olmedo, empezando desde el semestre que éste dejó de satisfacer en adelante, hasta que se ultimó el tiempo por que fué hecho el préstamo, y la de que en el caso de no convenir al Banco aceptar dicha condición, ha de hacerse el pago de las 1.910 pesetas del precio en el acto del otorgamiento de la escritura, cuyo otorgamiento ha de tener lugar en Iznoloz, entregándole en este caso el Banco la expresada finca libre de toda carga ó impuestos hasta la fecha de la escritura de venta, cuyo original pagará el Banco, incluso la cancelación de la hipoteca que á su favor existe constituida por D. Manuel Olmedo; y se les apercibe de que de no verificar el otorgamiento dentro de dicho plazo, se hará de oficio por el que provee.

Madrid 1.º de Septiembre de 1887.—El Escribano, Luis Escobar. 152

Juzgados municipales.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza á José Pérez Hernández, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Esparteros, número 1, piso segundo, el día 12 del actual, á fin de celebrar el oportuno juicio de faltas; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 2 de Septiembre de 1887.—Dr. Quintín González F. de Córdoba.—El Secretario, Mariano Ordás.

Dirección general de la Deuda pública

Sección 1.ª—Negociado 4.º

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 13 de Agosto de 1865 y Decreto de 20 de Febrero de 1874, se anuncia el extravío de la carpeta resguardo núm. 12 417, con la que en 1855 presentó D. Frutos Ovilo de la Plaza, como Delegado del Gobernador de esta provincia, los Vales Reales de 100 y 200 pesos números 44.865, 45.112, 56.252 y 53, 68 124, 125.913 14 y 15, 137.298 y 99 y 138.432 al 35; en la inteligencia de que dicha carpeta resguardo quedará nula, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación si no se presenta en estas oficinas en el término de 30 días, contados desde el de la publicación de este anuncio.

Madrid 31 de Agosto de 1887.—El Subdirector 1.º P. S., A. Morán.—V.º B.º=El Director general, P. S., Linaceros.

Escuela Central de Artes y Oficios.

Con arreglo á lo prevenido en el capítulo 11, arts. 39, 40 y 41 del Reglamento vigente de las Escuelas de Artes y Oficios, se sacan á concurso por el presente año académico cuatro plazas de pensionados, para otros tantos alumnos de la misma, dotadas cada una con el haber anual de 625 pesetas.

Las condiciones para optar á dichas plazas son las siguientes:

1.ª Solicitar la pensión al Director de la Escuela en el plazo de 20 días, á contar de la fecha de la presente convocatoria.

2.ª Acompañar á la solicitud una certificación de poseer los conocimientos de la enseñanza elemental completa.

Factorías militares de Vicálvaro.

MES DE AGOSTO DE 1887.

RELACION de compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el mes de la fecha.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	Cantidad adquirida.	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Ptas.	Cénts.	
31	Harina de 1.ª	Quintal métrico...	14	40		560
31	Idem de 2.ª	Idem.....	28	37 80		1.058 40
31	Idem de 3.ª	Idem.....	14	29 10		407 40
9	Paja.....	Idem.....	210 36	6 50		1.367 34
13	Idem.....	Idem.....	151 08	6 50		1.001 52
26	Idem.....	Idem.....	276 48	6 50		1.797 12
31	Idem.....	Idem.....	200 88	6 50		1.305 73
26	Leña.....	Idem.....	41 37	4		177 48
31	Café tostado.....	Kilogramo.....	66	3 50		231
31	Azúcar terciada.....	Idem.....	130	66		85 80
31	Aceite de oliva.....	Litro.....	102	1		102
31	Petróleo.....	Idem.....	6	72		4 32

Vicálvaro 31 de Agosto de 1887.—El Administrador, Alfonso Martínez.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Interventor, José de Nagera.

3.ª Acreditar que el interesado es aprendiz ó ayudante de un oficio ó arte manual, con certificación de Maestro establecido, justificando además que ha observado una conducta irreprochable.

4.ª Tener aprobada en el último curso de 1886-87 por lo menos, una de las asignaturas con nota de Sobresaliente.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de dicho Centro, sita en la planta baja del Ministerio de Fomento.

Madrid 5 de Septiembre de 1887.—El Secretario, Plácido Francés.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta plaza.

Hace saber que debiendo celebrarse licitación pública con objeto de reponer los efectos dados de baja en este Establecimiento en el tercer trimestre del ejercicio de 1886 á 1887, se convoca por el presente á todos los que deseen interesarse en la subasta, que tendrá lugar el día 14 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la Comisaría-Intervención de dicho hospital, á que presenten sus proposiciones, las cuales deberán redactarse con estricta sujeción al modelo que se estampa á continuación.

El pliego de condiciones y precios límites que han de regir en el acto, estarán de manifiesto en la mencionada Intervención, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 3 de Septiembre de 1887.—Pedro de Arjona.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los efectos que se trata de reponer, correspondientes á las bajas del tercer trimestre del ejercicio de 1886 á 87 en el Hospital Militar de Madrid, se compromete á entregar el número total de grupos (ó el número total de los de tal ó tales grupos), á los precios siguientes. (Aquí se relacionan todos los grupos que ofrezca facilitar con los precios por pesetas y céntimos de peseta; todo en letra.)

En garantía de lo cual acompaña carta de pago por valor del 5 por 100 del total importe de la proposición.

(Fecha y firma del proponente.)